



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 7 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de mayo de 2026.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del estado de las instalaciones de titularidad municipal (EXP. 125/2026 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan derivados del estado de mantenimiento de las instalaciones de titularidad municipal (Campo de Fútbol (...)).

2. En el presente asunto cabe señalar que el interesado reclama una indemnización de 434.260,04 euros lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

* Ponente: Sra. Navarro de Paz.

de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el art. 54 LRBRL, así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente procedimiento se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la citada LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo, que presuntamente, se originó por el mal estado de las instalaciones municipales. Por lo tanto, el reclamante tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP. Además, consta que actúa mediante representante, debidamente acreditada (art. 5 LPACAP).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación municipal, titular de las mencionadas instalaciones (Campo de Fútbol (...)), cuyo mantenimiento se lleva a cabo por personal perteneciente al Ayuntamiento.

5. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, corresponde a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en el art. 107 LMC y art. 15 del Reglamento Orgánico Municipal, pues la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario.

Esta competencia ha sido delegada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de enero de 2024 a favor de la concejalía de Hacienda y Servicios Económicos.

6. Por su parte, la reclamación no es extemporánea al haberse presentado dentro del año que prescribe el art. 67. LPACAP, pues se interpone la reclamación el día 19 de septiembre de 2019, respecto de un daño producido el día 18 de agosto de 2019.

7. Se ha sobrepasado en exceso el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este hace más de tres años, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, del escrito de reclamación y del resto de documentación obrante en el expediente se deduce que el hecho lesivo se podría haber producido de la siguiente manera:

Que el día 18 de agosto de 2019, alrededor de las 12:00 horas, cuando el afectado asistió al evento que se celebraba en el Campo de Fútbol (...) sufrió un accidente al caérsele la puerta del aparcamiento destinado a la entrada de vehículos que iban a dejar distinto material necesario para la celebración del evento, dicha caída se produjo cuando el interesado intentó cerrar la puerta, junto con otra persona, tras la entrada de un camión de grandes dimensiones a dichas instalaciones, con la finalidad de descargar diversas mercancías.

Este accidente le causó graves politraumatismos, fractura de pelvis, fractura del húmero derecho, hematocele e isquemia de su teste derecho, requiriendo de diversas intervenciones quirúrgicas para su curación, reclamando por todo ello una indemnización total de 434.260,04 euros.

III

Del examen del expediente administrativo, consta la realización de los siguientes trámites de interés:

1. El interesado presentó escrito de reclamación ante el Ayuntamiento el día 19 de septiembre de 2019, como ya se dijo anteriormente.

El día 22 de octubre de 2019 el Jefe de Sección de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento acordó la admisión a trámite de la reclamación formulada.

2. Así mismo, obra en el expediente el informe preceptivo del Servicio y una ampliación posterior del mismo. Además, la compañía aseguradora del Ayuntamiento presentó un informe pericial, incorporado al expediente.

3. En el presente procedimiento administrativo se acordó la apertura de la fase probatoria, practicándose dos pruebas testificales, la del encargado de las instalaciones y la del testigo presencial de los hechos.

4. Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia al interesado y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento en dos ocasiones, formulando ambos escritos de alegaciones.

5. Por último, el día 13 de marzo de 2026, cerca de siete años después de haberse iniciado el procedimiento y sin justificación alguna para tal dilación, se emitió la Propuesta de Resolución, objeto del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por el interesado, pues el órgano instructor considera, con base en los informes del Servicio y el Atestado de la Policía Local, que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el adecuado funcionamiento del Servicio y los daños padecidos por el interesado.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. En el presente asunto, la Administración no niega la realidad el hecho lesivo anteriormente expuesto, como tampoco la producción efectiva de las lesiones padecidas por el interesado, todo lo cual está acreditado en virtud de las pruebas testificales y la documentación médica aportada por el propio interesado.

4. La cuestión fundamental es la relativa a determinar cuál fue la causa de la caída de la puerta del aparcamiento sobre el interesado, es decir, si ello se debió a un mal estado de las instalaciones municipales o no.

Así, el afectado alega que se debió exclusivamente al mal estado de conservación de la misma, haciendo mención a la oxidación de diversos elementos de ella, pero no aporta prueba alguna que demuestre tal alegación, como tampoco prueba que esa referida oxidación causaron la caída de la puerta ya referida.

Por contra, la Administración demuestra que el hecho lesivo se debe a la intervención de un tercero ajeno al Ayuntamiento, el titular de un camión que entró en las instalaciones para dejar material destinado al evento que se celebraba, entrada que se hizo por la puerta de la zona destinada a la descarga de mercancías, puesto que se aporta al efecto no solo los informes preceptivos del Servicio, sino también el Atestado de la Policía Local.

En el segundo de los informes preceptivos del Servicio, mucho más extenso y pormenorizado que el primero de ellos, se contienen las siguientes manifestaciones de interés:

«c) Estado de la Guía Superior Posterior al Incidente: Tras el colapso de la puerta, se constató que la guía superior ubicada en el vano de acceso se encontraba en el suelo, presentando indicios de haber sido arrancada o desprendida de su anclaje al muro, y no meramente desmontada de forma controlada (Documentos 02 y 04). Las evidencias fotográficas contenidas en el informe de fecha 6 de noviembre de 2019 (Documento 02) ilustran el estado de la guía fija tras su separación del muro, sugiriendo una desconexión forzada de sus puntos de anclaje, dado que la parte de guía que aún continua anclada al muro de hormigón aparece doblada, lo que corrobora la hipótesis de que fue arrancada y no desmontada o desprendida debido a un anclaje insuficiente al muro donde se sujetaba.

d) Testimonio del Conductor: El operador del vehículo de transporte que accedió al recinto proporcionó su versión de los hechos (Documento 01). Manifestó haber ingresado sin dificultad. Posteriormente, se procedió a la decisión de cerrar la puerta. Durante dicha maniobra de cierre, se percibió un impacto en la sección trasera del camión, atribuido a la puerta. Al verificar la situación, se observó a los dos individuos bajo la estructura colapsada. Se indicó que para proceder al levantamiento de la puerta y liberar a las personas atrapadas, se utilizó el elemento guía-dintel que yacía en el suelo como palanca. En este momento temporal de los hechos hay que destacar que, para que el vehículo pudiera acceder al recinto, la guía-dintel no podía estar instalada porque impediría la entrada, dado que la altura del vehículo es mayor que la altura libre de suelo a la guía-dintel. Por otro lado, dado que la puerta se abrió para dar paso al vehículo, en el momento previo a la apertura de la puerta, la guía-dintel debería estar instalada, porque en caso contrario la puerta no tendría sujeción y se habría desplomado previamente a la entrada al vehículo.

e) Testimonio del Jefe de la Unidad Técnica de Infraestructuras Deportivas (JARS): En la declaración testifical del técnico que suscribe este documento (Jefe de la Unidad Técnica de Infraestructuras Deportivas), se ratifica el contenido del informe inicial (Documento 04). En relación con la guía superior, señaló que la observó arrancada del muro, interpretando su estado como consecuencia de un desprendimiento violento. Se plantearon como hipótesis causales un posible impacto que provocara su desprendimiento o una sujeción deficiente de

los anclajes a la pared. Explicó que la caída de la puerta se produjo debido a la ausencia de la guía superior en el vano durante la maniobra de cierre, lo cual privó a la puerta del necesario elemento de sujeción vertical en dicho punto, resultando su colapso por efecto de su propio peso. Se afirmó que las instalaciones son objeto de supervisión y mantenimiento periódico, y que la puerta en cuestión había sido objeto de tratamientos y se encontraba programada para labores de pintura en un Muro próximo. El incidente fue calificado como imprevisible e inesperado.

f) Historial de Mantenimiento:

Las instalaciones deportivas municipales son inspeccionadas periódicamente por el personal de la Unidad Técnica de Infraestructuras Deportivas del IMD, asignado a tal efecto. En base al resultado de las inspecciones realizadas, se establece un programa de actuación de mantenimiento con las intervenciones necesarias al objeto de que los diferentes centros deportivos adscritos al IMD para su administración y gestión estén en las condiciones adecuadas para su uso de manera segura. En este sentido, se informa que el listado de actuaciones que se detallan en el siguiente párrafo contempla las intervenciones realizadas en el campo de fútbol (...) que requerían en cada momento para su correcto funcionamiento, no siendo necesaria realizar ninguna intervención en la puerta de acceso de vehículos, dado que este elemento se encontraba, antes del accidente, en las condiciones adecuadas para su uso y funcionamiento.

El informe de fecha 6 de noviembre de 2019 (Documento 02) incluye un listado de intervenciones de mantenimiento realizadas en el campo de fútbol durante el período comprendido entre enero de 2018 y julio de 2019. Dicho listado detalla actuaciones diversas, tales como reparaciones en sistemas de riego, instalaciones sanitarias, equipos de calentamiento de agua, barreras de acceso vehicular (incluida la reparación de una unidad dañada por actos vandálicos y la instalación de dos nuevas), revisión de elementos de riego, sustitución de lonas, cambio de cerradura, trabajos de soldadura en elementos de sujeción, instalación de protecciones y canalizaciones, así como acondicionamiento de muros y sistemas de sujeción de redes. No obstante, no se registra en dicho listado ninguna actuación específica de mantenimiento preventivo o correctivo de envergadura directamente relacionada con la puerta de acceso de vehículos en el periodo previo al incidente.

Atendiendo al protocolo establecido y mencionado anteriormente al comienzo de este apartado, el listado de intervenciones de mantenimiento evidencia las actuaciones realizadas en este centro deportivo y las correspondientes visitas efectuadas para la revisión de todos los elementos que conforman esta instalación. La ausencia de intervenciones registradas específicamente en la puerta objeto del accidente constata el estado adecuado de la misma en cuanto a su mantenimiento, funcionamiento y seguridad en el periodo previo al siniestro.

(...)

h) Consideración Adicional Específica: Se considera de relevancia fundamental el hecho de que, para permitir el acceso del vehículo de transporte al interior del campo de fútbol, resultó ineludible, una vez efectuada la apertura de la puerta, proceder a la retirada del dintel-guía superior. En este punto, se desconoce quién procedió a la retirada de este elemento, pero se puede afirmar que fue desprendido de manera violenta, tal como evidencia el reportaje fotográfico que contiene el informe inicial (Documento 2). El hecho de tener que retirar este dintel-guía se debe a que la altura del mencionado vehículo excedía la altura libre disponible entre el nivel del pavimento y el citado dintel.

El dintel fue hallado desprendido y yacente en el suelo, circunstancia que se corrobora mediante el examen de las imágenes fotográficas que forman parte del informe de fecha 6 de noviembre

El colapso de la puerta se produjo en el momento en que el vehículo de transporte ya se encontraba en el interior del recinto. Este hecho confirma que el dintel de guía superior no se hallaba en su posición original en el instante del siniestro.

Una vez que la puerta es desplazada a su posición de apertura, su estabilidad se mantiene mediante la guía lateral anclada al muro de hormigón. La situación crítica se desencadena al iniciar el desplazamiento de la puerta para su cierre. Al alcanzar el segmento del vano de acceso donde el dintel de guía superior ya no está presente, la puerta queda desprovista del elemento de sujeción y guiado superior en dicho punto, lo cual, de manera inexorable, provoca su desplome al perder su equilibrio vertical.

4.- Conclusiones

Existe un protocolo de actuación establecido por la Unidad Técnica de Infraestructuras del IMD, donde se realizan revisiones periódicas de los centros deportivos, al objeto de determinar y programar con las empresas de servicios contratadas, las actuaciones a realizar que requieren los diferentes espacios deportivos para su conservación y mantenimiento en condiciones adecuadas para su uso de manera segura. En este sentido, se informa que la puerta de acceso de vehículos del campo de fútbol (...), se encontraba en las debidas condiciones de mantenimiento y seguridad, según se desprende del historial de intervenciones y visitas de revisión periódicas realizadas en la instalación, donde no se registraron incidencias ni necesidad de reparaciones mayores en dicho elemento.

Se justifica y motiva que el evento del desplome de la puerta tuvo su origen en la utilización inadecuada de este elemento, y en la manipulación de los componentes esenciales que cumplen funciones de guiado y sujeción de la puerta. Dicha circunstancia se identifica como el factor determinante que precipitó el lamentable accidente».

5. Así mismo, en el Atestado de la Policía Local, tras inspeccionar el lugar de los hechos poco después del accidente, se concluye señalando que:

«DILIGENCIA DE CONCLUSIONES.-

- Se extiende para hacer constar que esta Instrucción, una vez leído el Informe del Instituto Municipal de Deportes, donde se describe el tipo de puerta para acceder a la instalación deportiva y el tipo de mecanismo que usa para su apertura y cierra, tipo "U" de corredera, igualmente consta la manifestación del conductor en el momento del accidente, los resultado de la inspección ocular realizada al vehículo implicado en el accidente de circulación donde se puede comprobar que la altura de los dos puntos de la caja tanto el delantero 2,86 metros como el trasero 3,07 metros, inspección ocular realizada en el campo de fútbol de (...), en concreto a los muros de acceso de la puerta lugar donde se encontraba sujetado el dintel de corredera de la puerta teniendo los muros una altura de 2,97 metros. en el lado izquierdo y 2,85 metros en el lado derecho.-

- A estas dos últimas medidas realizadas a los muros que dan forma a la puerta de acceso habría que descontarles la distancia desde el punto más alto del muro hasta la posición en la que se encontraba instalado el dintel de corredera, (esta medida no se ha podido tomar por esta Instrucción), ya que como se pudo apreciar en el folio 8/15 del informe del I.M.D., se observa en la parte interior del muro y sin llegar a la parte más alta la zona donde se ubicada el dintel y una parte de este que quedó en su posición original.-

- Esta Instrucción estima como la causa que pudo provocar el accidente de circulación, la acción que produce la circulación del vehículo cuando pretendía acceder al interior de la zona deportiva de (...), y debido a la altura del mismo al acceder tocó con la parte superior del vehículo el dintel de la puerta ya que la altura del vehículo es mayor que la altura del donde su ubicaba el dintel de corredera para la apertura y cierre de la puerta».

6. Todo ello demuestra que la referida puerta se hallaba en un adecuado estado de conservación, siendo sus oxidaciones superficiales, que solo requerían pintura y en modo afectaban al funcionamiento de la puerta.

Además, la causa más que probable del accidente se produjo cuando entró el camión en el aparcamiento que tenía una altura superior a la que se hallaba la guía-dintel de la puerta, ocasionando el accidente al desprender violentamente dicha guía dintel, lo que evidencia que el mismo se debe a la intervención de un tercero ajeno al Ayuntamiento, como ya se dijo.

Por último, el interesado no ha aportado prueba alguna que desacredite los informes del Servicio y el Atestado de la Policía Local.

7. En lo que se refiere a la necesidad de acreditar la relación de causalidad entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio público, también este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante, como por ejemplo se hace en el Dictamen 457/2025, de 30 de octubre, que: « (...) el primer requisito para el

nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

Esta doctrina es plenamente aplicable a este caso, por las razones expuestas.

8. Por todo ello, no concurre relación de causalidad entre el actuar administrativo, que ha sido correcto, y los daños reclamados por el interesado, pues la intervención de un tercero ajeno a la Administración ha causado la plena ruptura de dicha relación de causalidad.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado se considera conforme a Derecho por las razones señaladas en el Fundamento IV de este Dictamen.